

EDJ 2006/290984

AP Barcelona, sec. 1ª, S 24-5-2006, nº 256/2006, rec. 332/2005

Pte: Pérez de Lazarraga Villanueva, Laura

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

CLASES

Daño emergente

Prueba

Determinación y precisión del daño

DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN

Importe de la indemnización

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia antes señalada, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Octavio representado por el Procurador Sr. Fernández Anguera, frente a D. Francisco , LA BALOISE, S.A (HOY SEGUROS BILBAO) representados por la Procuradora Sra Camps, así como frente a VALLCARCA TAXI, S.L. en rebeldía, debo condenar y condeno a dichos demandados a indemnizar solidariamente al actor en la cantidad de 18,98 euros más, a la aseguradora BILBAO SEGUROS a que le abone sobre dicho principal los intereses del art. 20 LCS EDL 1980/4219 desde el siniestro hasta el completo pago. Desestimando lo restante pedido, y sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en esta instancia.

SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal la Magistrada Ponente Dª LAURA PÉREZ DE LAZÁRRAGA VILLANUEVA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se ciñe a las lesiones y secuelas padecidas como consecuencia del accidente por el demandante D. Octavio , solicitando éste que se le concedan las señaladas en la demanda, a lo que se opone la parte demandada, por considerar que no se ha justificado el alcance de las lesiones ni su relación con el accidente de autos, no habiendo aportado el actor ni los informes médicos correspondientes ni solicitado una prueba pericial al respecto y sin que el informe emitido por el centro médico lo justifique, siendo un documento privado de parte que no ha sido ratificado por quien lo emitió.

Atendidas estas alegaciones hay que poner de manifiesto que ya con la demanda se acompañó el parte de urgencias, no sólo del primer centro hospitalario al que acudió el actor en un primer momento sino también el del segundo centro, al que fue al día siguiente por presentar dolores, informe éste en el que no solamente se refleja la existencia de "politraumatismos" sino también el hecho de que el actor presentaba "cervicalgia y contractura paravertebral cervical. Hombro izqdo doloroso postraumático. Tendinitis bicipital. Articulación glenohumeral congruente. Dorsalgia postraumática sin irradiación."

Y dicho informe, no desvirtuado de ningún modo en este juicio, acredita la realidad y el alcance de las lesiones que el mismo presentaba así como su relación con el accidente litigioso ya que se emitió al día siguiente del accidente y después de un estudio radiológico, que no consta se le efectuara en el primer centro, no siendo inusual, sino más bien habitual, el hecho de que en un primer momento el accidentado no sea consciente de sus propias lesiones, por el dolor que provocan las contusiones, y que sea después, una vez remite éste, cuando aflora y se puede percibir la sintomatología y los dolores de las lesiones, sin que por otra parte exista ningún

otro elemento o medio probatorio que nos permita estimar que estas lesiones y secuelas traigan causa de otro accidente o traumatismo diferente.

Dichas circunstancias vienen asimismo confirmadas por el informe emitido por el centro de rehabilitación Kine Gavà, que se remite a los dos informes médicos antes comentados y en el que se indica que "Visitado por su médico de cabecera es remitido a servicio traumatología del Hospital de Viladecans, quien prescribe tratamiento de rehabilitación funcional. El paciente realizó tratamiento rehabilitador en este centro hasta el día 14/09/1.998, siendo dado de alta en esa fecha con las siguientes secuelas: -Cervicalgia sin irradiación EE, contractura de trapecios y cefaleas.- Dorsalgia".

Es cierto que se trata de un documento privado pero ello no le priva de eficacia probatoria porque ha sido emitido a instancia de esta Sección, que lo acordó como prueba al no haberse cumplimentado en la primera instancia, y su contenido no queda desvirtuado por ninguna otra prueba .

SEGUNDO.- Por consiguiente, a la vista de esas pruebas y comenzando por los días de incapacidad temporal, hay que comenzar por señalar que éstos son los días en que tarda en estabilizarse una lesión, y una lesión se estabiliza cuando sus resultados son ya constantes, firmes y permanentes, no existiendo a partir de entonces la posibilidad de mejora, motivo por el cual, si el proceso de curación sigue en curso, no cabe hablar de que la estabilización se haya producido, siendo, por otra parte, la secuela el daño o detrimento corporal que queda tras la curación y que es consecuencia de dicha lesión, de lo que se deriva que, si la lesión inicial tiene cura y se restablece, en todo o en parte, la salud o indemnidad física del perjudicado, no cabrá hablar de secuelas, concurriendo únicamente éstas cuando no sea posible una mejora o curación de las lesiones y queden unos resultados lesivos, constantes y firmes.

En este sentido, en el Anexo, que las disposiciones adicionales de la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados incorporan EDL 1995/16212, se establece que las indemnizaciones por incapacidad temporal "se determinan por un importe diario (variable según se precise, o no, estancia hospitalaria) multiplicado por los días que tarda en sanar la lesión", siendo por tanto claro que el período a computar es el que tarda en sanar o curar la lesión o, en caso de que existan secuelas, aquel que transcurre hasta que no hay posibilidad de mejoría, estabilizándose la lesión con esas concretas y determinadas consecuencias.

Aplicando lo expuesto al caso litigioso se ha de considerar que los días de incapacidad temporal han sido ciento veintinueve, los transcurridos desde la fecha del accidente hasta el día en que es dado de alta, el 14 de septiembre de 1.998, porque las lesiones del demandante siguieron su evolución hasta desembocar en esas dos secuelas, como se indica en el informe.

En este punto se ha de considerar que el tratamiento rehabilitador seguido por el actor no fue simplemente a los efectos de paliar el dolor sino que realmente se encaminó a obtener una curación que, en parte, se logró porque de todo lo que se dejó constancia en el informe del centro hospitalario únicamente permanecieron tras el tratamiento dos secuelas.

En cuanto a las secuelas hay que considerar concurrentes las dos que se establecen en ese informe y darle la puntuación solicitada por el apelante ya que la aplicada por el mismo, en un grado medio, resulta moderada y proporcionadas a las mismas, no estando justificada una puntuación inferior.

Ahora bien, y por lo que se refiere al factor de corrección por perjuicio económico, el mismo tan sólo procede respecto de la indemnización concedida por las secuelas pero no de la concedida por los días de baja ya que el demandante no ha probado que trabajara y tuviera ingresos, siendo así que, para aplicar el factor de corrección respecto a los días de incapacidad temporal, se requiere, como se establece en el baremo, el demostrar unos "ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal", a diferencia de lo que ocurre con las secuelas o lesiones permanentes, en las que dicho factor se aplica a "cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos".

En consecuencia, dada la edad del actor y aplicando la actualización correspondiente al año 1.998, la suma correspondiente a las secuelas asciende a 636.286 pesetas (incluido el 10% por perjuicio económico) pesetas y la de los días de incapacidad temporal a 691.602 pesetas, en total 1.327.888 pesetas, cantidad de la que debe descontarse el cincuenta por ciento, como solicita el demandante y acuerda la Juzgadora de instancia, al considerarse la concurrencia de culpas en este porcentaje, por lo que la indemnización final que se acuerda se fija en 663.944 pesetas (3.990,38 €).

TERCERO.- Todo lo expuesto supone o comporta una estimación esencial del recurso y de la demanda, por lo que las costas de la primera instancia deberán ser impuestas a la parte demandada, porque la diferencia entre lo reclamado y lo que en esta resolución se le concede es mínima, no teniendo ello la trascendencia y relevancia suficiente, sin que para ello se exija una estimación total y literal de la demanda, como así lo estableció la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1.989, conforme a la cual procede dicha imposición cuando "en esencia se ha concedido todo lo solicitado por la actora, dado que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal sino sustancial".

Asimismo, y al estimarse esencialmente el recurso de apelación, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas por el mismo (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463).

FALLO

El Tribunal acuerda: Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por D. Octavio contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2.004 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 41 de Barcelona y, en consecuencia y revocando en parte dicha resolución, se acuerda fijar en tres mil novecientos noventa euros y treinta y ocho céntimos (3.990,38€ = 663.944,-pesetas) la indemnización a satisfacer al demandante, debiendo la parte demandada abonar las costas causadas en la primera instancia.

Se mantiene el resto de la sentencia y no se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas por este recurso.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman esta sentencia los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370012006100247